



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de agosto de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda.**

El licenciado Miguel Roberto Vergara, en representación de la **Caja de Ahorros**, para que se declare nula, por ilegal, la nota 201-01-298 del 22 de abril de 2005, dictada por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: Se acepta lo que consta en fojas 1 a 3 del expediente judicial.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Se acepta lo que consta en fojas 4 a 10 del expediente judicial.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto; se acepta. (Cfr. fojas 4 a 10 del expediente judicial).

Séptimo: No nos consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros aduce que la nota 201-01-298 DGI de 22 de abril de 2005 y su acto confirmatorio, contenido en la resolución 201-1947 de 20 de julio de 2005, ambas emitidas por el Ministro de Gobierno y Justicia infringen las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 6 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 "que reorganiza la Caja de Ahorros", por el cual se exime a dicha entidad bancaria estatal del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución.

En este sentido, el apoderado judicial de la institución demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de forma directa, por omisión, por las razones explicadas en fojas 26 a 33 del expediente judicial.

B. El último párrafo del parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en el cual se establece un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá, mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

La parte actora sostiene que la norma invocada fue violada de forma directa, por interpretación errónea de la Ley, en la forma como se explica en fojas 33 a 35 del expediente judicial.

C. El artículo 14 del Código Civil, referente a la aplicación de la ley especial con preferencia sobre la ley general, en caso de incompatibilidad entre las normas.

La parte demandante sostiene que la norma indicada ha sido violada de forma directa, por omisión, al invocarse y aplicarse en los actos acusados de ilegales normas de carácter general, como lo son el parágrafo 7 y la parte final del parágrafo 26 del artículo 1057 V del Código Fiscal, sobreponiéndolas a la norma de carácter especial, que en el caso que nos ocupa es la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000. (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

D. El artículo 37 del Código Civil, relativo a la reviviscencia de las leyes, el cual señala que una ley derogada sólo revivirá de aparecer reproducida en una nueva ley o en el caso que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

A juicio de la parte actora, la nota acusada viola el referido artículo 37 de manera directa, por indebida aplicación e interpretación errónea de la ley; tal como se indica en las fojas 36 a 39 del expediente judicial.

E. Los artículos 43 de la Constitución Política de la República y el 3 del Código Civil, relativos a la irretroactividad de las leyes.

La parte actora plantea que las normas citadas han sido violadas de manera directa, por omisión, en la forma como se explica en las fojas 39 a 43 del expediente judicial.

F. El principio general denominado Doctrina de los Actos Propios, que según expresa la parte demandante, a pesar de no ser definida por el legislador panameño, la jurisprudencia y la doctrina como fuentes de Derecho reconocidas en nuestro ordenamiento permiten su aplicación, tal como lo señala el artículo 13 del Código Civil.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la nota 201-01-298 DGI del 22 de abril de 2005 debe ser declarada nula, por ilegal, al haber violado las normas antes mencionadas.

Basamos nuestro criterio, en el contenido del último párrafo del parágrafo 26 del artículo 1057 V del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual consideramos necesario transcribir a renglón seguido:

“Artículo 1057 V: Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

...
PARÁGRAFO 26. Por no tratarse de un Impuesto de Importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación. (El subrayado es nuestro)

..."

Del contenido del texto legal transcrito, se traduce de manera inequívoca que el Estado, a través de su potestad de dictar leyes, al emitir la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 “Que implementa un Programa de Equidad Fiscal”, dejó sin efecto las exoneraciones existentes en transferencias de bienes corporales muebles y prestación de servicios realizados en la República de Panamá, existentes antes de su promulgación, sin realizar distinción alguna entre particulares y entidades estatales, de ahí que tanto el Estado como sus entidades autónomas y semiautónomas, queden como sujetos pasivos de la obligación de tributar de conformidad con el artículo 1057 V del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 en referencia.

Tal como se desprende de lo anterior, es el criterio de este Despacho que los argumentos esgrimidos por la parte actora con relación a las normas infringidas por el acto administrativo demandado carecen de fundamento legal, toda vez que el artículo 1057 V del Código Fiscal, modificado por

la Ley 6 de 2005, es de carácter especial y se encuentra vigente, por lo que su aplicación, según el criterio expuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en la nota Núm. 201-01-298DGI de 22 de abril de 2005, como en su acto confirmatorio no viola de manera alguna los artículos 14, 37 y 3 del Código Civil.

En cuanto al cargo de infracción del artículo 43 de la Constitución de la República, esta Procuraduría considera preciso advertir que esta norma constitucional escapa al conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que de conformidad al artículo 203 de nuestra Carta Magna la guarda de la integridad de la Constitución es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ello ha sido así reconocido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en fallo de 11 de mayo de 2001, en el cual se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala Tercera ha reiterado en innumerables ocasiones que no le compete a este tribunal conocer de la supuesta violación de normas de rango constitucional, por ser ésta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 203, numerales 1 y 2, de nuestra Carta Magna y los artículos 87 y 98 del Código Judicial.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota 201-01-298 DGI del 22 de abril de 2005, emitida por el Ministro de Economía y

Finanzas y, en consecuencia, se deniegue la pretensión del demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs